

## **CAPÍTULO ONCE**

### **SERVICIOS FINANCIEROS**

#### **Artículo 1101: Ámbito y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) instituciones financieras de la otra Parte;
- (b) inversionistas de la otra Parte, y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
- (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos Ocho (Inversión) y Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que dichos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos son incorporados en este Capítulo.

- (a) Los Artículos 813 (Inversión - Transferencias), 812 (Inversión - Expropiación y Compensación), 816 (Inversión - Formalidades Especiales y Requisitos de Información), 815 (Inversión - Denegación de Beneficios), 809 (Inversión - Medidas sobre Salud, Seguridad y Medioambientales) y 912 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo.

- (b) La Sección B del Capítulo Ocho se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente en caso de alegarse que una Parte ha incumplido los Artículos 813 (Inversión - Transferencias), 812 (Inversión - Expropiación y Compensación) u 815 (Inversión - Denegación de Beneficios) en los términos en que se incorporan a este Capítulo o alegaciones de conformidad con el subpárrafo 1(c) del Artículo 819 (Inversión - Reclamación por un Inversionista de una Parte en su Propio Nombre) o el subpárrafo 1(c) del Artículo 820 (Inversión - Reclamación por un Inversionista de una Parte en Nombre de una Empresa), de que una Parte hubiere incumplido un convenio de estabilidad jurídica.
  
- (c) El Artículo 911 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a obligaciones de conformidad con el Artículo 1105.

3. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de impedir a una Parte, incluyendo sus entidades públicas, que conduzcan o provean de forma exclusiva en su territorio:

- (a) actividades o servicios que forman parte de un plan de jubilación público o de un sistema de seguridad social establecido por ley; o
  
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o usando los recursos financieros de ésta, incluyendo sus entidades públicas.

4. El Anexo 1101.3(a) establece el entendimiento de las Partes con respecto a ciertas actividades o servicios descritos en el subpárrafo 3(a).

5. El Anexo 1101.5 establece, para mayor certeza, ciertos entendimientos entre las Partes en relación con medidas sobre servicios financieros.

## **Artículo 1102: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.
3. Para efectos de las obligaciones de trato nacional del párrafo 1 del Artículo 1105, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, con respecto a la prestación del servicio pertinente.
4. El trato que una Parte es requerida a otorgar bajo los párrafos 1, 2 y 3 significa, con respecto a las medidas adoptadas o mantenidas por un gobierno sub-nacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno sub-nacional a los inversionistas en instituciones financieras, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros, de la Parte de la cual forman parte.
5. Diferencias en la participación de mercado, rentabilidad o tamaño no constituyen en sí mismas un incumplimiento de las obligaciones bajo este artículo.

### **Artículo 1103: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.
  
2. Una Parte podrá reconocer medidas prudenciales de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:
  - (a) otorgado de forma unilateral;
  
  - (b) logrado mediante armonización u otros medios; o
  
  - (c) basado en un acuerdo o arreglo con un país que no sea Parte.
  
3. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas prudenciales conforme al párrafo 2 otorgará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión e implementación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, procedimientos para compartir información entre las Partes.
  
4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el subpárrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o arreglo o para negociar un acuerdo o arreglo comparable.

## **Artículo 1104: Derecho de Establecimiento**

1. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que no posee ni controla una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer una institución financiera para proveer los servicios financieros que tal institución podría proveer bajo la legislación nacional de la Parte en el momento del establecimiento, sin la imposición de restricciones numéricas o requisitos de adoptar una forma jurídica específica. La obligación de no imponer requisitos de adoptar una forma jurídica específica no impide a una Parte imponer condiciones o requerimientos en conexión con el establecimiento de un tipo particular de entidad escogida por un inversionista de la otra Parte.
  
2. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que posee o controla a una institución financiera en el territorio de la Parte establecer aquellas instituciones financieras adicionales que sean necesarias para que pueda ser prestada la gama completa de servicios financieros permitidos bajo la legislación nacional de la Parte al momento del establecimiento de las instituciones financieras adicionales. Sujeto al artículo 1102, una Parte puede imponer términos y condiciones sobre el establecimiento de instituciones financieras adicionales y determinar la forma institucional y jurídica que será usada para la provisión de los servicios financieros especificados o la realización de las actividades especificadas.
  
3. El derecho de establecimiento bajo los párrafos 1 y 2 incluirá la adquisición de entidades existentes.
  
4. Sujeto al Artículo 1102, una Parte puede, en circunstancias excepcionales, prohibir un servicio financiero o actividad en particular. Tal prohibición no podrá aplicarse a todos los servicios financieros o a un sub-sector completo de los servicios financieros tales como las actividades bancarias.
  
5. Para efectos de este Artículo, sin perjuicio de otras formas de regulación prudencial, una Parte puede requerir que un inversionista de la otra Parte esté vinculado al negocio de proveer servicios financieros en el territorio de esa Parte.

6. Para efectos de este Artículo, “restricciones numéricas” significa las limitaciones impuestas, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o la totalidad del territorio de una Parte, sobre el número de instituciones financieras ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

#### **Artículo 1105: Comercio Transfronterizo**

1. Cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 1105.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” para efectos de este Artículo, a condición de que dichas definiciones no sean incompatibles con la obligación del párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

## **Artículo 1106: Nuevos Servicios Financieros**

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, a petición o notificación al regulador relevante, cuando sea requerido, suministrar cualquier nuevo servicio financiero que la primera Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras bajo su legislación doméstica, a condición de que la introducción del servicio financiero no requiera que la Parte adopte una nueva Ley o modifique una Ley existente.
2. Una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte permitiera el nuevo servicio financiero y se requiriese autorización para suministrar el mismo, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos prudenciales.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la legislación nacional de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones de este Artículo.

## **Artículo 1107: Tratamiento de Cierta Información**

Nada en este Capítulo obliga a una Parte a proporcionar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o

- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

### **Artículo 1108: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas**

1. Ninguna Parte podrá exigir que las instituciones financieras de la otra Parte contraten personas naturales de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.
2. Ninguna Parte podrá exigir que más de una mayoría simple del directorio de una institución financiera de la otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, por personas naturales que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

### **Artículo 1109: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 1102, 1103, 1104 y 1108 no se aplican a:
  - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel:
    - (i) del gobierno nacional, tal como lo establece en la Sección I de su Lista del Anexo III, o
    - (ii) del gobierno sub-nacional;
  - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o

- (c) una modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 1102, 1103, 1104 y 1108.

2. El Artículo 1105 no se aplica a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel del:
  - (i) gobierno nacional, tal como lo establece en la Sección I de su Lista del Anexo III, o
  - (ii) gobierno sub-nacional;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia inmediatamente antes de la entrada en vigencia de este Tratado, con el Artículo 1105.

3. Los artículos 1102, 1103, 1104, 1105 y 1108 no se aplican a las medidas disconformes que una Parte adopte o mantenga de conformidad con la Sección II de su Lista del Anexo III.

4. La Sección III de la Lista de cada Parte en el Anexo III establece ciertos compromisos específicos de esa Parte.

5. Cuando una Parte haya establecido una reserva al Artículo 803 (Inversión - Trato Nacional), 804 (Inversión - Trato de Nación Más Favorecida), 903 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato Nacional) o 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato de Nación Más Favorecida) en su Lista del Anexo I o II, la reserva también constituye una reserva al Artículo 1102 ó 1103, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, sub-sector o actividad establecida en la reserva esté cubierta por este Capítulo.

### **Artículo 1110: Excepciones**

1. Nada en este Capítulo o en el Capítulo Ocho (Inversión), Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo Diez (Telecomunicaciones), Capítulo Doce (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado) o Capítulo Quince (Comercio Electrónico) se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas por razones prudenciales,<sup>1</sup> incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Tratado referidas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

---

<sup>1</sup> El término “motivos prudenciales” incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

2. Nada en este Capítulo o en el Capítulo Ocho (Inversión), Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo Diez (Telecomunicaciones), Capítulo Doce (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado) o Capítulo Quince (Comercio Electrónico) se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en la conducción de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 807 (Inversión - Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo Ocho (Inversión), el Artículo 813 (Inversión - Transferencias) o el Artículo 912 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Transferencias y Pagos).

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 813 (Inversión - Transferencias) y Artículo 912 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Transferencias y Pagos), en los términos en que se incorpora a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a una persona afiliada o relacionada con dicha institución o proveedor, o en beneficio de la misma, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros tal como quedan cubiertos por este Capítulo.

#### **Artículo 1111: Transparencia**

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar el acceso de instituciones financieras y proveedores de servicios financieros, y sus operaciones, en los mercados. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.
2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo se aplica son administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.
3. Cada Parte, en la medida de lo practicable:
  - (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar;
  - (b) brindará a personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas; y

- (c) brindará un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia,

y estas obligaciones reemplazarán aquellas establecidas en el Artículo 1901 (Transparencia - Publicación).

4. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

5. A petición del interesado, una autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

6. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con el suministro de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al solicitante sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

7. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a consultas, tan pronto como sea practicable, de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

8. A petición de un solicitante a quien se le ha negado su solicitud, la autoridad reguladora que la ha denegado, en la medida de lo practicable, informará al solicitante las razones de la denegación de la solicitud.

### **Artículo 1112: Entidades Autorreguladas**

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los Artículos 1102, 1103, 1104, 1111 y otros artículos relevantes de este Capítulo.

### **Artículo 1113: Sistemas de Pago y Compensación**

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas así como acceso a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

### **Artículo 1114: Comité de Servicios Financieros**

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (“el Comité”). El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 1114.
2. De conformidad con el Artículo 2001 (Administración del Tratado - La Comisión Conjunta), el Comité deberá:
  - (a) supervisar la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;

- (b) considerar los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
  - (c) participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 1117.
3. El Comité se reunirá una vez al año, o de otro modo que el Comité acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

### **Artículo 1115: Consultas**

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.
2. Los funcionarios de las autoridades señaladas en el Anexo 1114 deberán participar en las consultas bajo este Artículo.
3. Una Parte podrá solicitar que las autoridades reguladoras de la otra Parte participen en consultas bajo este Artículo respecto de las medidas de aplicación general de la otra Parte que puedan afectar las operaciones de instituciones financieras o proveedores transfronterizos de servicios financieros en el territorio de la Parte solicitante.
4. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas hechas de conformidad con el párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. Cuando una Parte requiera información para los propósitos de supervisión relacionados a una institución financiera en el territorio de la otra Parte o a un proveedor transfronterizo de servicios financieros en el territorio de la otra Parte, la Parte puede aproximarse a la autoridad reguladora competente en el territorio de la otra Parte para buscar la información.

6. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación nacional en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o arreglo entre las autoridades financieras las Partes.

### **Artículo 1116: Solución de Controversias**

1. El Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), en los términos modificados por este Artículo, se aplica a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Las consultas realizadas de conformidad con el Artículo 1115 con respecto a una medida o asunto constituyen consultas conforme al Artículo 2104 (Solución de Controversias - Consultas), a menos que las Partes convengan algo distinto. Si el asunto no se ha resuelto en el plazo de 45 días después de comenzar las consultas bajo lo establecido en el Artículo 1115 ó 90 días después de la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con lo establecido en el Artículo 1115, cualquiera que ocurra primero, la Parte reclamante puede solicitar por escrito el establecimiento de un panel.

3. Los siguientes procedimientos reemplazarán al Artículo 2108 (Solución de Controversias - Selección del Panel):

- (a) el panel estará compuesto por tres miembros;

- (b) cada Parte, en el plazo de 30 días de la entrega de la solicitud de establecimiento del panel, designará un panelista que podrá ser un nacional de esa Parte y notificará a la otra Parte por escrito tal designación. Si una Parte no designa a un panelista en el plazo de 30 días, la otra Parte podrá solicitar que la Autoridad que Designa designe, en su discreción, y conforme al párrafo 4, al panelista no designado;
- (c) las Partes se esforzarán para convenir la designación del tercer panelista que presidirá el panel y, a menos que las Partes convengan de otra manera, no será un nacional de una Parte. Si el presidente del panel no se ha designado en el plazo de 30 días de la designación más reciente bajo subpárrafo (b), cualquier Parte podrá solicitar que la Autoridad que Designa designe, en su discreción, y sujeto al párrafo 4, al presidente del panel, que no será un nacional de ninguna de las Partes;
- (d) los subpárrafos (b) y (c) aplicarán, *mutatis mutandis*, cuando un panelista o el presidente del panel se retire, sea destituido o no pueda desempeñar sus servicios en el panel. En tal caso, el plazo aplicable al procedimiento del panel será suspendido por un período que comienza en la fecha que un panelista deja de servir y termina en la fecha en la que se designa el reemplazo.

4. Cada panelista en los paneles constituidos para las controversias que surjan de la aplicación de Capítulo deberá tener las calificaciones requeridas en el Artículo 2107 (Solución de Controversias - Calificaciones de los Panelistas) con la excepción del subpárrafo 1(d) de ese Artículo. Adicionalmente, tendrán conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de los servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

5. En cualquier controversia donde un panel encuentre que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la medida afecta:

- (a) únicamente al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios solamente en el sector de servicios financieros;
- (b) al sector de servicios financieros y cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
- (c) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros.

#### **Artículo 1117: Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros**

1. Cuando un inversionista de una Parte someta una demanda con arreglo al Artículo 819 (Inversión - Reclamación por un Inversionista de una Parte en su Propio Nombre) u 820 (Inversión - Reclamación por un Inversionista de una Parte en Nombre de una Empresa) para arbitraje de conformidad con la Sección II del Capítulo Ocho (Inversión), y el demandado invoque una excepción bajo el Artículo 1110, a solicitud del demandado, el Tribunal deberá trasladar el tema por escrito al Comité para una decisión de conformidad con el párrafo 2. El Tribunal no podrá proceder hasta que reciba una decisión o un informe conforme a este artículo.

2. En una remisión conforme al párrafo 1, el Comité decidirá el asunto en el sentido de en qué medida el Artículo 1110 es una defensa válida a la demanda del inversionista. El Comité transmitirá una copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el Tribunal.

3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto en el plazo de 60 días después del recibo de la remisión en los términos del párrafo 1, cualquier Parte puede solicitar, dentro del plazo de 10 días posteriores, el establecimiento de un panel en virtud del Artículo 2106 (Solución de Controversias - Establecimiento de un Panel) con el fin de decidir el asunto. El panel será constituido de acuerdo con el Artículo 1116. Además del Artículo 2110 (Solución de Controversias - Informes del Panel), el panel transmitirá su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será vinculante para en el tribunal.

4. Cuando no se haya hecho una solicitud para el establecimiento de un panel conforme al párrafo 3 en el plazo de 10 días posteriores al período de 60 días mencionado en el párrafo 3, el Tribunal puede proceder a decidir sobre el asunto.

#### **Artículo 1118: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**Autoridad que Designa** significa el Secretario General, Vicesecretario General o el miembro mayor siguiente del personal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, que no sea un nacional de cualquier Parte;

**comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros** significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

**entidad autorregulada** significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras; para mayor certeza, una entidad autorregulada no será considerada un monopolio designado para propósitos del Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado);

**entidad pública** significa un banco central, una autoridad monetaria de una Parte o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella; para mayor certeza, una entidad pública no será considerada un monopolio designado o una empresa del estado para propósitos del Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado);

**institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

**institución financiera de la otra Parte** significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

**inversión** significa “inversión” tal como se define en el Artículo 847 (Inversión - Definiciones), salvo que, con respecto a “préstamos” e “instrumentos de deuda” mencionados en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por ésta, es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y

- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo a o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionado en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza:

- (c) un préstamo otorgado a una Parte, o un instrumento de deuda emitido por una Parte o empresa del Estado, no es una inversión;
- (d) un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad del mismo, que no sea un préstamo a una institución financiera, o un instrumento de deuda emitido por ésta, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 847 (Inversión - Definiciones);

**inversionista de una Parte** significa “inversionista de una Parte” tal como se define en el Artículo 847 (Inversión - Definiciones);

**nuevo servicio financiero** significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

**persona de una Parte** significa una “persona de una Parte” tal como se define en el Artículo 105 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales - Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

**proveedor de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

**proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios; y

**servicio financiero** significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

*Servicios de seguros y relacionados con seguros*

- (a) Seguros directos (incluido el coaseguro):
  - (i) Seguros de vida,
  - (ii) Seguros distintos de los de vida;
- (b) Reaseguros y retrocesión;
- (c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
- (d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

- (e) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) Préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;

- (g) Servicios de arrendamiento financiero;
- (h) Todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) Garantías y compromisos;
- (j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
  - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito),
  - (ii) divisas,
  - (iii) productos derivados, incluidos, futuros y opciones,
  - (iv) instrumentos de los mercados cambiarios y de tasa de interés, incluyendo productos tales como swaps y acuerdos a plazo sobre tasas de interés,
  - (v) valores transferibles,
  - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive,
- (k) Participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) Corretaje de cambios;

- (m) Administración de activos, como administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) Servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas.

## **Anexo 1101.3(a)**

### **Entendimiento Referente al Subpárrafo 3(a) del Artículo 1101**

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, incluidas sus entidades públicas, de conducir o proveer de manera exclusiva en su territorio las actividades y servicios descritos en el subpárrafo 3(a) del Artículo 1101. Además, nada en este Capítulo deberá entenderse en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas referentes a aquellas contribuciones con respecto a las cuales tales actividades o servicios se provean o conduzcan de manera exclusiva.
  
2. Para mayor certeza, con respecto a las actividades o servicios referidos en el subpárrafo 3(a) del Artículo 1101, no será incompatible con este Capítulo que una Parte:
  - (a) designe, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo una institución financiera, para dirigir o suministrar algunas o todas las actividades o servicios;
  
  - (b) permita o exija a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;
  
  - (c) prohíba, sea permanente o temporalmente, a algunos o todos los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado; y

(d) exija que algunos o todos los servicios o actividades sean conducidos o suministrados por instituciones financieras localizadas dentro del territorio de la Parte. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.

3. Para efectos de este Anexo, “contribución” significa una cantidad pagada por una persona, o a nombre de ésta, con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el subpárrafo 3(a) del Artículo 1101.

## **Anexo 1101.5**

### **Entendimiento con Respecto a Medidas de Servicios Financieros**

1. Nada en el Artículo 1106 prohíbe a una Parte requerir la expedición de un decreto, resolución o regulación por el Ejecutivo, agencias reguladoras o banco central, para autorizar nuevos servicios financieros no específicamente autorizados en su legislación.
2. Con relación al comercio transfronterizo de servicios financieros, y sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial, una Parte podrá requerir la autorización de proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte y de instrumentos financieros.
3. Una Parte podrá exigir requerimientos de solvencia e integridad a sucursales de empresas de seguros de la otra Parte establecidas en su territorio, incluyendo medidas que requieran que el capital asignado a una sucursal y las reservas técnicas sean efectivamente ingresadas al territorio de la Parte y convertidas a moneda local, de conformidad con la legislación de la Parte.

## Anexo 1105

### Comercio Transfronterizo

#### Canadá

##### *Servicios de seguros y relacionados con los seguros*

1. El párrafo 1 del Artículo 1105 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 1118, con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional; y
- (b) servicios de reaseguro y retrocesión, servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero, e intermediación de seguros tales como corretaje y agencia a que se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero.

2. Los compromisos de Canadá en seguros y servicios relacionados con los seguros transfronterizos se aplican únicamente cuando las actividades de una entidad peruana no están sujetas al *Insurance Companies Act*, 1991, c. 47 (es decir, la entidad peruana no está en sí misma, o a través de un agente, asegurando un riesgo en Canadá).

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

3. El párrafo 1 del Artículo 1105 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como está definido en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 1118, con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero; y
- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares e informes y análisis de crédito, con exclusión de la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

4. Los compromisos de Canadá sobre comercio transfronterizo de servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) son realizados sobre la base de que ni el banco extranjero ni sus afiliadas, si están sujetas al *Bank Act*, 1991, c. 46, mantienen un establecimiento financiero en Canadá.

## Perú

### *Servicios de seguros y relacionados con los seguros*

1. El párrafo 1 del Artículo 1105 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 1118, con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) servicios de reaseguro y retrocesión;
- (c) consultores, actuarios, evaluación de riesgo y servicios de solución de reclamos;
- (d) intermediación de seguros, tales como agentes o corredores, tal como se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero en el Artículo 1118, de seguros de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b).

2. El párrafo 1 del Artículo 1105 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 1118, con respecto a los servicios listados en el párrafo 1.

3. El compromiso del Perú en los párrafos 1 y 2 con respecto al suministro e intermediación de seguros de riesgos listados en el subpárrafo 1(a) de este Anexo se volverá efectivo dos años después de la entrada en vigencia de este Tratado, o cuando el Perú haya adoptado e implementado las modificaciones necesarias a la legislación relevante, cualesquiera ocurra primero.

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

4. El párrafo 1 del Artículo 1105 se aplica sólo con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y su software relacionado tal como se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero en el Artículo 1118,<sup>2</sup> sujeto a autorización previa del regulador pertinente, cuando sea requerido, y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares,<sup>3</sup> con exclusión de la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero del Artículo 1118.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros referidos en este párrafo contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación peruana que regule la protección de dicha información.

<sup>3</sup> Los servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicios financieros en el Artículo 1118.

<sup>4</sup> Una plataforma de negociación, ya sea electrónica o física, no se incluirá dentro del rango de servicios especificados en este párrafo.

## **Anexo 1111**

### **Transparencia**

1. Las Partes reconocen que la implementación, por parte de Perú, de las obligaciones referidas en los párrafos 3 y 8 del Artículo 1111 podrán requerir cambios legislativos y regulatorios, incluyendo el establecimiento de procedimientos y sistemas para el cumplimiento de dichas obligaciones.
2. Perú deberá implementar las obligaciones especificadas en el párrafo 1 no más tarde de 18 meses de la entrada en vigencia de este Tratado, o al tiempo en que las obligaciones equivalentes contenidas en los párrafos 3 y 11 del artículo 12.11 del *Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos - Perú*, hecho en Washington el 12 abril 2006, sean implementadas, lo que ocurra primero.

## **Anexo 1114**

### **Autoridades Responsables de los Servicios Financieros**

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

- (a) en el caso de Canadá, el Department of Finance of Canada; y
- (b) en el caso de Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los entes reguladores.